

Bogotá D.C., 5 de junio de 2018

Honorables

Magistrado Ponente. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**
Presidente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**
Vicepresidenta **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**
Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**
Magistrado **CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO**
Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**
Magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**
Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**
Magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E. S. D.

Ref. Inhabilidades a defensores de DD.HH. - Intervención ciudadana dentro del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

Expediente: RPZ 0010

"Un motivo fundamental de la inseguridad de los defensores de derechos humanos radica en la estigmatización y el señalamiento sistemáticos de que son objeto por parte de funcionarios del gobierno".

Margaret Sekaggya, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos. 17 de septiembre de 2009.

Estimados magistrados y magistradas,

Las personas abajo firmantes, colombianas y colombianos mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, de conformidad con lo prescrito en el Acto Legislativo 01 de 2016 que establece el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y el Decreto 121 de 2017, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional **intervención ciudadana** sobre los artículos 100 y 104 del "Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

A la presente intervención anexamos más de 7000 recolectadas a través de la plataforma electrónica change.org mediante la cual, personas de varios lugares de Colombia y a nivel internacional, se suman a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los apartes de los artículos 100 y 104 del Proyecto de Ley Estatutaria, en tanto constituyen una estigmatización a la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos y afecta los derechos a la igualdad, así como el acceso a cargos públicos de esta población.

A continuación, se demostrará por qué las inhabilidades a defensores y defensoras de derechos humanos, para ser magistrados de las Salas y Secciones de la JEP, es una prohibición que vulnera 1) el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al debido proceso y 2) el derecho a la igualdad, pues establece una medida a todas luces discriminatoria contra una población sujeta a especial protección constitucional.

Intervención respaldada por más de 7.000 firmas de organizaciones y personas solicita a la Corte Constitucional eliminar la censura a Defensores/as de DD.HH. en la JEP.
2018.06.05.



"Destruir esta sociedad, sus defensores y falsos críticos" Escrito en las paredes de las calles de Bucaramanga. Fotografía tomada por Tom Laffay en la Exposición **"Defender"**. Colombia, Mayo 9, 2017 Disponible en <https://www.tomlaffay.com/defender-esp/>



"Izquierdista, mujer radical de carácter fuerte". – Informe de inteligencia del DAS, 2005 Fotografía tomada por Tom Laffay en la Exposición **"Defender"**. Colombia, Mayo 7, 2017 Disponible en <https://www.tomlaffay.com/defender-esp/>

CONTENIDO

Resumen	4
A. NORMAS SUJETAS A ANÁLISIS	5
B. CONSIDERACIONES	6
1. PROBLEMA JURÍDICO	6
2. RECUENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	7
3. VULNERACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES	11
4. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO	14
5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD	17
5.1. Test integrado de igualdad	19
5.2. Caso concreto	20
5.2.1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual	20
5.2.2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, es decir, el fin debe ser legítimo.	20
5.2.3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.	22
C. CONCLUSIÓN	23

Resumen

La presente intervención ciudadana analizará los artículos 100 y 104 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante proyecto de ley estatutaria de JEP, los cuales disponen como inhabilidad para ser Magistrado/a de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la prohibición de haber llevado a cabo actividades propias de la defensa de los derechos humanos (DDHH): como la representación judicial de víctimas en reclamaciones en contra del Estado por hechos constitutivos de graves violaciones de los DDHH o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), o haber trabajado en organizaciones que representan a víctimas de violaciones a los derechos humanos, tanto en tribunales nacionales como ante instancias internacionales. A juicio de las organizaciones sociales, de víctimas y DDHH abajo firmantes, las disposiciones mencionadas deben ser declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional, puesto que establecen una limitación irrazonable y desproporcionada que vulnera los derechos fundamentales de las personas defensoras de DDHH, sujetos de especial protección constitucional, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencias T-550 de 1998, T-719 de 2003 y T- 924 de 2014¹.

Específicamente, estas medidas legislativas son discriminatorias, injustificadas y desproporcionadas, y vulneran el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), a acceder a cargos públicos (artículo 40 constitucional) y debido proceso (artículo 29 constitucional), así como los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH,: artículo 8 (garantías judiciales), artículo 23 (derechos políticos), artículo 24 (derecho a la igualdad) y los artículos 2 (derecho a la igualdad), 25 (acceso a funciones públicas), y 26 (derecho a igual protección de la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP. Igualmente, estas disposiciones son contrarias a la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas ([A/RES/53/144](#))² que reconoce entre otros, el derecho a ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los DDHH.

En suma, estas disposiciones, que fueron incluidas en el trámite legislativo con posterioridad a designación pública de los Magistrados de la JEP por parte del Comité de Escogencia el pasado 26 de septiembre de 2017, vulneran los estándares internacionales de protección de los defensores y defensoras de DDHH, así como las disposiciones constitucionales en materia de igualdad y libertad de oficio. Aún más, este tipo de normativas contribuyen a profundizar la estigmatización contra la defensa de los DDHH. Esto, en el contexto colombiano, ha llevado al asesinato sistemático y generalizado de hasta 522 defensores y defensoras de enero de 2010 a junio de 2017, según reportes del Programa "Somos Defensores"³. Todo lo cual amerita una respuesta de la Corte Constitucional en defensa de los derechos de esta población que, en medio de un escenario de profundo riesgo para sus vidas, ha trabajado para consolidar los valores y principios del Estado Social de Derecho.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-550 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 20 de agosto de 2003; Corte Constitucional. Sentencia T-924 de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 2 de diciembre de 2014.

² Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los DDHH y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

³ Informe anual SIADDHH 2010: Agresiones a defensores de DDHH. Disponible en <https://goo.gl/A9RLmS> ;2011: Claroscuro. Disponible en <https://goo.gl/gWwJvS>; 2012: Protección sin prevención: un efecto placebo. Disponible en <https://goo.gl/mySSMM>; Informe anual SIADDHH 2013: D de defensa. Disponible en <https://goo.gl/dBxTTG>; Informe anual SIADDHH 2014: La divina comedia. Disponible en <https://goo.gl/Y1R3BW>; Informe anual SIADDHH 2015: El cambio. Disponible en <https://goo.gl/uaqvjW>; Informe anual SIADDHH 2016: Contra las cuerdas. Disponible en <https://goo.gl/umOR5s>; Informe anual SIADDHH 2017: Agúzate. Disponible en <https://goo.gl/xRivio>

A. NORMAS SUJETAS A ANÁLISIS

"ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, haya gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado Colombiano ante dichas instancias".

"ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Parágrafo. Además de las prohibiciones contenidas en las Constitución Política y en la Ley 270 de 1996 no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado colombiano ante dichas instancias o pertenezcan”.

B. CONSIDERACIONES

Los párrafos de los artículos 100 y 104 del proyecto de ley estatutaria, que consagran el régimen de inhabilidades de los magistrados de la JEP, deben ser declarados inexecutable por la H. Corte Constitucional, en tanto establecen una limitación irrazonable y desproporcionada que vulnera los derechos fundamentales de las personas defensoras de DDHH, sujetos de especial protección constitucional, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencias T-719 de 2003 y T- 924 de 2014⁴.

De manera particular, los citados artículos vulneran el derecho a la igualdad (artículo 13 constitucional), a la libertad de escoger una profesión u oficio (artículo 26 constitucional), a acceder a cargos públicos (artículo 40 constitucional) y debido proceso (artículo 29 constitucional), así como de las garantías judiciales (artículos 8), 23 (derechos políticos), 24 (derecho a la igualdad) de la CADH y los artículos 2 (derecho a la igualdad), 25 (acceso a funciones públicas), y 26 (derecho a igual protección de la ley) del PIDCP. Igualmente, estas disposiciones son contrarias a la “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos” de Naciones Unidas (A/RES/53/144)⁵ que reconoce entre otros, el derecho a ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los DDHH.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Las causales de inhabilidad previstas en los artículos 100 y 104 del proyecto de ley estatutaria de la JEP deben ser analizadas de manera cuidadosa por parte de la honorable Corte, dada la importancia de que los criterios para la selección de integrantes de la JEP esté acorde con los postulados constitucionales y permita desarrollar las garantías incorporadas en las reformas constitucionales de los años 2016 y 2017, en relación con la construcción de una paz estable y duradera. En este sentido, los y las intervinientes proponen el siguiente problema jurídico para ser objeto de estudio:

Las causales de inhabilidad para ejercer cargos en la Jurisdicción Especial para la Paz establecidas por el legislador en los párrafos de los artículos 100 y 104 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017-Senado y 016 de 2017- Cámara, ¿vulneran el derecho a la igualdad (art. 13), debido proceso (art. 29) y el derecho a acceder a cargos públicos (art. 40)?

De cara al problema jurídico presentado, en este apartado los y las intervinientes se centrarán en argumentar las razones por las cuales las inhabilidades creadas por el legislador vulneran los derechos constitucionales relacionados y, en consecuencia, constituyen una limitación irrazonable y desproporcionada para la garantía del principio de imparcialidad de los funcionarios judiciales, así como un desconocimiento del principio de buena fe constitucional, consagrado en el artículo 83 de la Carta, por lo que deben ser consideradas inconstitucionales. En primer lugar, se realizará un breve recuento del procedimiento legislativo adelantado para establecer el cuestionado régimen de inhabilidades. En segundo lugar, se expondrá la vulneración de estándares internacionales que prohíben la discriminación, y su análisis para el caso de personas defensoras de DDHH. En tercer lugar, se explicará por qué la limitación al

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 20 de agosto de 2003; Corte Constitucional. Sentencia T-924 de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 2 de diciembre de 2014.

⁵ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

ejercicio de un cargo en la JEP basada en la participación, tramitación o representación en reclamaciones o procesos relacionados con la violación a los DDHH, al DIH o al Derecho Penal Internacional, en adelante DPI, vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al debido proceso. En cuarto lugar, se expondrá la violación del derecho a la igualdad en razón de la medida. Finalmente, se aplicará el test de razonabilidad desarrollado por la Corte Constitucional con el fin de demostrar la desproporcionalidad e irrazonabilidad de la medida. Para concluir con la petición de inexecuibilidad de los parágrafos que consagran las inhabilidades para el ejercicio del cargo de magistrados y magistradas cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos.

2. RECUENTO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El 15 de noviembre de 2017, en la plenaria del Senado de la República, y en el marco de la discusión del proyecto de ley estatutaria de JEP, algunos congresistas presentaron proposiciones, que posteriormente lograron aprobar con las mayorías exigidas por la ley en los artículos 100, 104 y 105 del texto sometido a consideración de esa Corporación. Estos artículos determinaron inhabilidades para que defensores y defensoras de DDHH seleccionados por el Comité de Escogencia⁶, no pudieran posesionarse en los cargos de magistrados y magistradas del Tribunal Especial para la Paz y/o de las Salas de la Jurisdicción Especial para la Paz. Veamos:

“Artículo 100. Requisitos para magistrados del Tribunal para la Paz. Para ser elegido magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo: Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán ~~ser nombrados ni~~ tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

- 1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.*
- 2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, haya gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.*
- 3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales internacionales de Derechos Humanos o Litigado contra el Estado*

⁶ Decreto número 587 de 2017, por el cual se conforma el comité de escogencia para la selección de unos miembros del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRN).

Colombiano ante dichas instancias.”

La proposición fue firmada por los senadores de la República GERMÁN VARÓN COTRINO, ERNESTO MACIAS, ALFREDO RANGEL, MAURICIO LIZCANO, entre otros.

“ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS. Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito Judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Parágrafo: Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán ~~ser nombrados ni~~ tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.
2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.
3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona hayan gestionado o representado intereses privados en defensa del Estado por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.
4. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado Colombiano ante dichas instancias o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal actividad.
5. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan asumido la defensa judicial o extrajudicial del Estado Colombiano ante Sistemas o Tribunales internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado Colombiano ante dichas instancias o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal actividad.
- ~~6. Quienes directa o indirectamente hayan participado en la negociación del Acuerdo de Paz.~~
7. Quienes hayan participado o hayan emitido opinión o concepto profesional sobre la reglamentación de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- ~~8. Quienes hayan hecho parte de jurisdicciones especializadas que hubiesen cometido hechos relacionados con el conflicto.~~
- ~~9. Quienes directa o indirectamente hayan participado en la negociación del Acuerdo de Paz.~~
- ~~10. Quienes hayan participado o hayan emitido opinión o concepto profesional~~

~~sobre la reglamentación de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.~~

~~11. Quienes hayan hecho parte de jurisdicciones especializadas que hubiesen cometido hechos relacionados con el conflicto”.~~

Esta proposición fue presentada por el senador ROY BARRERAS, GERMÁN VARÓN COTRINO, entre otros. La siguiente es la proposición sustitutiva del artículo 105 del proyecto de ley estatutaria:

“ARTÍCULO 105. CAUSALES DE IMPEDIMENTOS. A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, además de las siguientes:

1. Que alguno de los sujetos procesales, intervinientes, sea defensor o apoderado, dependiente o mandatario del magistrado o administrador de sus negocios.
2. Que el magistrado su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga o haya tenido vínculo en algún proceso judicial anterior con los sujetos procesales, en el respectivo proceso.
3. Que el magistrado, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra uno de los sujetos procesales, intervinientes, defensor o apoderado, en el respectivo proceso.
4. Haber dado el magistrado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo o en cualquier otra actuación penal o disciplinaria, relacionada con el respectivo proceso.
5. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya recibido donación de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, antes o durante la iniciación del proceso”.

Esta proposición fue presentada por el senador de la República JUAN DIEGO GÓMEZ y otros, y fue aprobada con las mayorías exigidas por la ley.

En el informe de ponencia para la plenaria de Cámara de Representantes, presentado el 21 de noviembre de 2017 por el ponente, representante a la Cámara HERNÁN PENAGOS, no se incluyen las modificaciones aprobadas en la plenaria de Senado, correspondientes a los artículos 100 y 104 y del proyecto y si la del artículo 105. El 23 de noviembre se presentó informe de subcomisión para revisar las proposiciones presentadas por los representantes y el proyecto de ley estatutaria de la JEP fue aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes el día 27 de noviembre de 2017. El informe de conciliación de los textos aprobados fue presentado por los ponentes de Cámara y Senado el 28 de noviembre de 2017 y se dispuso mantener el artículo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes sobre impedimentos y los dos aprobados en plenaria de Senado sobre inhabilidades. El 29 de noviembre el informe de conciliación fue aprobado en la plenaria de Cámara de Representantes y el 30 de noviembre en la plenaria de Senado de la República.

De lo expuesto se advierte que algunos congresistas presentaron a última hora en la plenaria del Senado de la República estas proposiciones, mediante las cuales adicionaron los artículos 100 y 104 del proyecto de ley estatutaria y conforme a las cuales establecieron prohibiciones para posesionarse de los cargos de magistrado de Tribunal y Salas de la JEP. Esto se hizo con la conciencia de se establecía un tratamiento especial, diferenciado y negativo, sin justificación alguna, para que las personas que habiendo sido designadas por el Comité de Escogencia para acceder a esos cargos no pudieran posesionarse de los mismos,

a pesar de tener conocimiento y experiencia en el ámbito de los DDHH y el DIH.

Al respecto, a continuación se presentan algunas de las intervenciones de senadores en el debate correspondiente para justificar las medidas adoptadas y que evidencian una actuación que pretendía la vulneración de los derechos de los defensores de derechos humanos y de las personas designadas para ser magistrados de la JEP (transcripción nuestra)⁷:

Germán Barón: ***"En cuanto a este artículo lo que establece son una serie de inhabilidades en cabeza de quienes van a ser magistrados de las salas y que obviamente lo que pretende es que habiendo sido nombrados pues no puedan ser posesionados en virtud de circunstancias que a nosotros nos parece generan un sesgo habida cuenta de que este es un tribunal que no solo opera como un tribunal reglamentario que se atiene a la ley sino que es un tribunal de paz un tribunal en donde los pronunciamientos no solo van a ser de orden jurídico sino de otro orden y siempre ha sido una constante en el proceso el mantener equidad en los dos extremos que participan en el mismo (...) entonces la viabilidad del proceso y su invulnerabilidad no es de orden jurídico sino es de orden político en la medida que usted pueda generar dolientes de los dos sectores y protectores en los dos sectores pero si uno de los dos sectores o de los dos extremos tiene prevalencia sobre otro ese puede dar al traste con el proceso el mejor ejemplo que tenemos es lo que ha venido produciendo en Chile y en Argentina en donde cuando han llegado gobiernos de izquierda han reversado procesos que tenían que ver con quienes como generales en las épocas anteriores habían obrado por fuera de la ley y dichos procesos se llevaron a cabo pero los dejaron sin ese equilibrio que ha sido una constante y un argumento de todos los miembros de todos los partidos de este congreso siempre lo han mencionado equidad de comportamientos de circunstancias para los dos extremos entonces (...) yo solicitaría que nos acompañaran en esta proposición que obviamente lo que permite es que se equilibre la composición del tribunal (...)"***

Roy Barreras: ***"Hoy no existe ningún régimen de inhabilidades ni de incompatibilidades ni de impedimentos para estos magistrados es un hecho cierto que algunos de esos magistrados en el pasado en legítimo ejercicio de su tarea demandaron al Estado y estuvieron en procesos en contra del Estado o en contra de las fuerzas militares repito en cumplimiento de su tarea como abogados pero por supuesto creo que cualquier colombiano podrá comprender que si alguien le ha perseguido jurídicamente durante quince años o veinte años o veinticinco años y luego se lo nombra su juez pues no es precisamente un acto de neutralidad (...) cuál es la dificultad para que el comité de selección reemplace 4 o 5 personas ninguna que el mismo comité de selección elija unas personas que no se hayan dedicado a demandar al Estado y a las fuerzas militares no porque sea ilegítimo hacerlo sino porque no son evidentemente neutrales y de lo que se trata es de garantizar la mayor imparcialidad posible de estos magistrados"***

Mauricio Lizcano: ***"(...) la imparcialidad en los jueces es verdaderamente fundamental por su puesto todos los jueces tienen ideas y opiniones pero claramente nosotros si necesitamos un sistema donde quienes sean los jueces de ese sistema de justicia pues por lo menos sean imparciales nosotros no estamos pidiendo que nosotros seleccionemos esos jueces lo único que estamos pidiendo es que si estos jueces tienen inhabilidades e incompatibilidades pues no se puedan posesionar esto no lleva al traste con la justicia especial para la paz son más de 52 magistrados y seguramente esto afectará 5 o 6 (...) este congreso tiene que tener un principio de autonomía y autoridad nosotros no podemos permitir que lleguen ahí jueces que no sean imparciales que no sean neutrales y esto no va al traste con la justicia especial para la paz pero me parece que si le manda un mensaje de tranquilidad al país de por lo menos tener jueces que van a ser imparciales (...)"***

⁷ El video de la sesión fue tomado desde el tiempo 6:39:45 de: <https://www.youtube.com/watch?v=fv6kzGjChmo&t=333155>

Juan Diego Gómez: *“(...) el partido conservador comparte las mismas preocupaciones sobre la conformación de ese tribunal han sido repetidas la voces que en el planteamiento de la convocatoria de los magistrados y de ese comité de alto nivel que estuvo encargado de la escogencia pero pareciera que aquí las pruebas fueron matemáticas motrices de esas pruebas que funcionan **con el hemisferio izquierdo del cerebro porque curiosamente pues en su gran mayoría quedó una línea ideológica trazada bien o mal así quedó eso es un hecho y lo que busca esta proposición de manera tranquila es garantizar el mayor grado de imparcialidad que debe tener la justicia** y eso no sería preocupante si no hubiéramos tenido que revisar uno a uno los artículos de la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP porque hay una serie de trámites sistemáticos que dicen que efectivamente si se ha querido llevar a una línea ideológica todo ese sistema y que en gracia de discusión y por fortuna para el partido conservador la Corte Constitucional compartió las mismas preocupaciones sacando de allí a los terceros civiles y a los agentes del Estado dejando una jurisdicción especial para los combatientes y no combatientes de las Farc y agentes del Estado combatientes de carácter obligatorio pero así y todo no es suficiente yo creo que toca ahondar en otros artículos (...)”.*

Vivian Morales: *“Creo que el legislador está en su derecho de señalar las condiciones que garanticen la imparcialidad de esta justicia porque lo que si hemos visto es que esta designación se ha llenado de dudas de zozobra de deslegitimación ante la opinión pública dadas las calidades y condiciones que algunos de los magistrados que se han elegido (...)”.*

Lo anterior es paradójico por tres razones: la primera porque si el régimen de inhabilidades tiene como finalidad proteger o garantizar el principio de imparcialidad de los magistrados, suponiendo que fuera la única medida capaz de lograr el objetivo, no se explica por qué fue introducida a último momento por parte del Senado de la República en el texto del proyecto de ley y no desde el principio, asimismo, los artículos 100 y 104 fueron los únicos textos del Senado que se aprobaron en la conciliación sin ninguna modificación. La segunda razón es que la condición de tener conocimiento en el área de DDHH y DIH fue uno de los requisitos que establecía la convocatoria del Comité de Escogencia para ser magistrado del Tribunal o de las Salas, y que estando habilitado para acceder al cargo, ahora, por disposición del legislativo, se esté inhabilitado para posesionarse. La tercera razón es que, con la aprobación de dichos artículos, se desconoce el principio de buena fe con el que deben actuar las autoridades públicas, haciendo inane el régimen de impedimentos y recusaciones que está previsto en el ordenamiento jurídico cuando, frente a la decisión de casos concretos se puedan presentar conflictos de interés. Así las cosas, para salvaguardar el principio de imparcialidad judicial la disposición que jurídicamente resulta acertada es aquella contenida en el artículo 105 de las causales de impedimento, como se explicará más adelante.

Finalmente, siendo de conocimiento público que el 26 de septiembre de 2017 el Comité de Escogencia seleccionó a los magistrados de la JEP y repasando las proposiciones presentadas y posteriormente aprobadas de los artículos 100 y 104, se incluyeron inhabilidades que aplicarían no solamente para la posesión del cargo sino también para ser nombrados, las cuales fueron tachadas previo a ser radicadas en la Mesa Directiva, pero que permiten demostrar que conscientemente fueron incluidas estas prohibiciones, porque los legisladores siendo conscientes de que ya habían sido elegidos los magistrados, el objetivo era impedir la posesión de personas defensoras de DDHH en sus respectivos cargos.

3. VULNERACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El régimen de inhabilidades contenido en los artículos anteriormente mencionados desconoce los estándares internacionales contenidos en la Declaración de los defensores de los DDHH de Naciones Unidas, la CADH y el PIDCP, siendo estos dos últimos, instrumentos que han sido suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

La labor de defensa de los DDHH goza de importantes reconocimientos frente al sistema universal y regional de DDHH.

A nivel del Sistema Interamericano, la Asamblea de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA⁸, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH,⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, han reconocido que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los DDHH, así como “*para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho*”¹⁰. En particular, la Asamblea General de la OEA ha respaldado anualmente la labor de las y los defensores de DDHH, exhortando a los Estados que implementen la Declaración de Defensores¹¹.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que son deberes de los Estados frente a la labor de las personas defensoras es la de:

*facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de DDHH realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.*¹²

Así, se concuerda con la Federación Internacional de Derechos Humanos, en adelante FIDH, que

*ambas normas [de inhabilidades contenidas en los artículos 100 y 104] tienen el inequívoco propósito de excluir del goce de un derecho internacionalmente reconocido y protegido, el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, a una categoría de personas que son objeto de especial protección internacional, esto es, a los defensores de derechos humanos” y “son incompatibles con los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [y] los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].*¹³

⁸ OEA, AG/RES. 2789 (XLIII-O/13); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); G/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXV-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

⁹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5. 7 de marzo de 2006, párr. 1.

¹⁰ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 13;

¹¹ OEA, AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04), punto resolutivo 80; AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), punto resolutivo 90; AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06), punto resolutivo 90; AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07), punto resolutivo 100; AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08), punto resolutivo 100; AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09), punto resolutivo 90; AG/RES. 2579 (XL-O/10), punto resolutivo 110; AG/RES. 2658 (XLI-O/11), punto resolutivo 110; AG/RES. 2715 (XLII-O/12), punto resolutivo 120; AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), punto resolutivo 50 (i).

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91.

¹³ Dimitris Christopoulos, Presidente de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), “Memorial en derecho *Amicus Curiae* sobre El Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz presentado por la FIDH ante la Corte Constitucional de la República de Colombia”, pp. 4-5, 19.

En el sistema de Naciones Unidas, el PIDCP, en los artículos 2, 25 y 26 establecen el derecho a la igualdad, acceso a funciones públicas e igual protección de la ley sin discriminación, así:

Artículo 2

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas [...]; c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país** (negrillas propias).*

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, los artículos 1, 8 y 12, numeral 2 de la Declaración de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas, aprobada mediante resolución A/RES/53/144, establecen claramente que la labor de defensa de los DDHH es un derecho de toda persona y una obligación social, que es obligación estatal proteger dicha labor, frente a actos violentos o discriminatorios, así:

Artículo 1

“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

Artículo 8

“1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

Artículo 12, Numeral 2

“El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.

Respecto a los anteriores estándares de protección de los defensores de DDHH y las garantías generales en contra de la discriminación, la CADH, en su artículo 24 consagra que:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, el artículo 23 de la misma Convención, en cuanto a los derechos políticos, establece que todos los ciudadanos tienen derecho:

“a) [D]e participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” y “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. “

La lucha contra la impunidad plantea precisamente que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para permitir que exista responsabilidad por parte de los autores de violaciones a los derechos humanos evitando que escapen a su investigación, juzgamiento o sanción, en perjuicio de las ya vulnerables víctimas y de la sociedad. La labor del Estado se debe dirigir entonces a utilizar el poder concedido por los ciudadanos para garantizar los derechos de las víctimas e impedir la impunidad, lo cual hace parte también de sus obligaciones internacionales.

Esa labor del Estado es apoyada por quienes individual o colectivamente se esfuerzan por promover y exigir el respeto, así como la protección, de los derechos humanos. La labor de los defensores de derechos humanos es fundamental para que se comprenda que i) los derechos humanos son para todos, sin excepción; y que ii) deben garantizarse en todo tiempo y en todas partes. Adicionalmente, su labor permite la recopilación y difusión de información sobre violaciones a los derechos humanos, sin importar el responsable; apoyar y acompañar a las víctimas; proponer y exigir medidas para garantizar la rendición de cuentas y el fin de la impunidad; promover que el Estado adopte políticas de gestión pública más eficaces; contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de acuerdo con los tratados, convenios y demás instrumentos suscritos; y contribuir a la formación en derechos humanos¹⁴.

A pesar de lo anterior, en nuestro país no se comprende la importante labor que realizan y han realizado los defensores de derechos humanos; evidencia de ello es la alta cifra de defensores de derechos humanos asesinados en los últimos dos años y también la disposición aprobada en el Senado de la República en el marco del proyecto de ley estatutaria de la JEP objeto de este concepto.

Dichas disposiciones pretenden incorporar en el ordenamiento jurídico la estigmatización (discriminación) de la labor de los defensores de derechos humanos. La Paz, en definitiva, no es otra cosa que la garantía efectiva de los derechos humanos¹⁵ y para ello el papel que los defensores de derechos humanos

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). Consultado aquí: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx>

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 103 de 1993. MP Carlos Gaviria Díaz.

realizan es determinante. Los defensores de los derechos humanos escuchan a las víctimas y les devuelven la voz representando sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, lo cual solo pretende realizar los principios, valores y fines constitucionales. Incluso hay instituciones del Estado encargadas de ejercer tales representaciones, como la Defensoría del Pueblo, a través de la defensoría pública, y cuyos integrantes estarían en el marco de las prohibiciones planteadas.

Tomando en cuenta estos referentes normativos señalados, se tiene que el régimen de inhabilidades desconoce la obligación del Estado, contenida, en la Declaración de los defensores de los derechos humanos, el PIDCP y la CADH ya que en efecto singulariza y excluye de manera discriminatoria a los y las defensores de DDHH, privándolos de sus derechos, *valga la redundancia*, de ejercer libremente sus labores de defensores, de acceder a cargos públicos y de recibir un trato igual ante la ley.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO

Los y las intervinientes advierten a la Corte que el carácter sobreviniente del régimen de inhabilidades vulnera de forma directa el núcleo esencial del derecho al acceso a cargos públicos, toda vez que impide la posesión de defensores y defensoras de DDHH al cargo de magistrados y magistradas en la JEP, quienes ya habían sido designados por el Comité de Escogencia a la luz de los criterios de selección del artículo 4 del Decreto 587 del 5 de abril 2017, es decir, ya habían cumplido con los requisitos legales establecidos en su momento para acceder al cargo.

Por otro lado, el derecho al debido proceso ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*¹⁶. Esta definición pone de presente las características propias del debido proceso, el cual es secuencial, reglado y de obligatorio cumplimiento. Su protección no sólo permite cumplir con los fines constitucionales sino que garantiza el principio de legalidad, confianza legítima de los administrados y la buena fe¹⁷.

Debido a su relevancia, el derecho al debido proceso administrativo ha sido elevado a rango fundamental por la Constitución Política de 1991, razón por la cual puede ser garantizado por medio de la tutela¹⁸. Además, este derecho irradia todos los procedimientos y relaciones entre el Estado y los sujetos de derecho, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional: *“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Por ende, debe ser respetado por las autoridades administrativas, funcionarios públicos y órganos estatales, incluido el congreso¹⁹. Al respecto es menester señalar lo dispuesto por el artículo 123 constitucional *“[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”* (negritas propias).

El debido proceso ha sido reconocido, en ciertos casos, como un derecho de carácter instrumental, es decir que su garantía permite la protección de otros derechos *“[...] del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2004. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, 8 de marzo de 2004.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-048 de 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 30 de enero de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 4 de mayo de 2001.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-502 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 17 de junio de 2010.

del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P²⁰. Así las cosas, su protección se ve reflejada en la salvaguarda de otras prerrogativas fundamentales que integran los fundamentos de nuestro Estado Social de Derecho.

Por su parte, el derecho al acceso a cargos públicos tiene una doble naturaleza: política y fundamental. La primera faceta abarca la conformación, ejercicio y control del poder político, y permite la materialización del principio de participación propio de la esencia de la democracia participativa. Dentro de esta manifestación del derecho se encuentra la posibilidad de elegir y ser elegido (num. 1° del artículo 40 constitucional), así como de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (num. 7° del mismo artículo), salvo para aquellos colombianos que, por nacimiento o por adopción, tengan doble nacionalidad, en los casos y de la forma que lo establezca la respectiva reglamentación legal²¹.

La segunda naturaleza ha sido reconocida cuando el ejercicio concreto del derecho permite hacer realidad uno de los pilares fundamentales de la Constitución Nacional: el principio de participación²². La Corte Constitucional en sentencia C-176 de 2017 ha reiterado que el carácter fundamental de este derecho *“constituye una garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática”,* por consiguiente, las restricciones y limitaciones del mismo deben ser razonables y proporcionadas. Máxime cuando dentro del ámbito de protección del acceso a la justicia, la Corte ha establecido que se contempla la garantía de *“la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público y la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos”²³ (subrayado fuera del original).*

En el caso bajo estudio, las prohibiciones contempladas en los artículos 100 y 104 del proyecto de ley estatutaria de JEP vulneran de manera directa el núcleo esencial del derecho al acceso a cargos públicos, ya que desconocen la prohibición de crear requisitos adicionales cuando efectivamente el ciudadano ha cumplido con las exigencias legales establecidas al momento de presentarse para el cargo. Precisamente, las personas electas como magistrados y magistradas cumplieron a cabalidad con los criterios de selección del artículo 4 del Decreto 587 del 5 de abril 2017 y fueron elegidos legalmente por el organismo competente²⁴.

Del mismo modo, las prohibiciones introducidas por el proyecto de ley estatutaria de JEP impiden de manera irrazonable y desproporcionada el acceso de defensores y defensoras de DDHH al cargo de magistrados y magistradas, puesto que convierte en inhabilidades actividades propias del ejercicio de su profesión. En otras palabras, los defensores y defensoras de DDHH tienen como finalidad la garantía y protección de los DDHH, por ende, deben verse involucrados en reclamaciones por violaciones a los mismos o al DIH o al DPI, que son las temáticas que el proyecto de ley estatutaria contempla como requeridas para poder pertenecer a la JEP.

Igualmente, es probable que hagan parte o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que han ejercido alguna representación relacionada con estas temáticas, con hechos del conflicto armado, con protección de intereses privados en contra del Estado o con trámites de acciones ante Tribunales Internacionales de DDHH. Es inimaginable esperar que una persona defensora de

²⁰ Corte Constitucional. SU-339 de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 4 de mayo de 2001.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-952 de 2001. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, 5 de septiembre de 2001.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero y Dr. Fabio Morón Díaz, 11 de mayo de 1992.

²³ Ver Sentencia SU-339 de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 4 de mayo de 2001. y Sentencia T-313 de 2006. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 20 de abril de 2006.

²⁴ Incluso 12 de ellos ya fueron posesionados y posesionadas y se encuentran actualmente ejerciendo sus funciones.

DDHH no haya ejercido o participado en ninguna de las actividades señaladas como inhabilidades por los parágrafos mencionados, toda vez que la finalidad inherente a su profesión está relacionada con la protección de dichos intereses y los mecanismos para lograrlo son precisamente las acciones ante los Sistemas de DDHH y acciones contra el Estado.

En lo relativo al debido proceso administrativo, las causales de inhabilidad cuestionadas vulneran este derecho fundamental y de manera específica vulneran su faceta instrumental. Esto en cuanto, el Congreso de la República, por medio de una ley estatutaria, está modificando las exigencias de selección de los magistrados de manera sobreviniente. Es decir, surtido todo el procedimiento del Decreto 587 del 5 de abril 2017 por parte de la autoridad competente, el Comité de Escogencia, y habiéndose garantizado el cumplimiento del principio de legalidad junto con todas las prerrogativas del debido proceso administrativo, el órgano legislativo introdujo unas prohibiciones que inhabilitan directamente a 14 magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin permitirles ejercer su derecho a la defensa y desconociendo el carácter reglado y secuencial del debido proceso administrativo. En cuanto a la faceta instrumental del derecho, la vulneración del debido proceso deviene en un desconocimiento o impedimento a la garantía del derecho al acceso a cargos públicos. La modificación de los requerimientos para acceder al cargo de magistrado en la JEP, posterior al nombramiento y posesión de los participantes, impide la posesión de defensores y defensoras de DDHH en la JEP.

Como consecuencia, la aplicación del régimen sobreviniente de inhabilidades significaría la remoción inconstitucional de los magistrados y magistradas defensores y defensoras de DDHH, que están ocupando su cargo por cumplir con los requisitos establecidos al momento de su selección, a pesar con una amplia trayectoria profesional y experticia y expertas en las temáticas propias del marco normativo de la JEP.

Así las cosas, los artículos 100 y 104 desconocen las prohibiciones desarrolladas por esta H. Corte en Sentencia SU-339/11, y ponen en riesgo la materialización del principio de participación que fortalece la legitimidad de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP.

A su vez, la Ley Estatutaria desconoce las actuaciones llevadas a cabo por el Comité de Escogencia en cumplimiento de la ley, bajo el principio de seguridad jurídica, y actuando de buena fe, conforme a los parámetros del artículo 83 Constitucional, sin olvidar mencionar el principio de confianza legítima de los defensores y defensoras de DDHH en relación con los actos llevados a cabo por la administración. En efecto, la confianza legítima es un principio que tiene como objetivo proteger al administrado frente a las modificaciones arbitrarias de la administración²⁵. La honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-660 de 2002, lo ha definido así:

*Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración **ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse” (Negrillas propias).*

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 24 de enero de 2000.

Así entonces, la decisión en último debate del Congreso de legislar un régimen de inhabilidades para los magistrados de la JEP que limita el acceso a defensores y defensoras de DDHH y expertos en derecho internacional humanitario, a pesar de que pretende que sean los expertos en estos temas los que hagan parte de la jurisdicción, desconoce abiertamente el derecho al debido proceso, el principio de confianza legítima y el principio de buena fe que recae sobre todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo para la selección y postulación de los magistrados que no pudieron prever que, luego de su elección, fueran a incurrir en las prohibiciones de los artículos 100 y 104.

Finalmente, es importante mencionar la contradicción que plantean las causales de inhabilidad. La experiencia laboral o experticia en DDHH, DIH o resolución de conflictos fue uno de los criterios de selección de los magistrados de la JEP contemplados en el Decreto 587, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; y en el mismo artículo 100 del Proyecto de Ley Estatutaria: *“Todos ellos [magistrados] deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, DDHH o resolución de conflicto”*. No es para menos, pues la necesidad de emplear a expertos en estas temáticas es vital, debido a que los funcionarios judiciales de la JEP deberán adoptar sus sentencias teniendo en cuenta las normas de DIDH y DIH, tal y como se establece en el artículo transitorio 22° del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017²⁶.

5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Los artículos 100 y 104 de la Ley Estatutaria vulneran el derecho a la igualdad, toda vez que generan un trato desigual injustificado frente a un grupo de especial protección constitucional como lo son los defensores y defensoras de DDHH.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen varias funciones en nuestro ordenamiento jurídico²⁷.

En aras de determinar si un caso constituye una infracción del principio y derecho fundamental a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha diseñado una metodología específica llamada juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas—adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto—sobre el trato diferenciado²⁸.

En este sentido, el **grupo objeto del trato diferenciado son los defensores y defensoras de DDHH, sujetos de especial protección constitucional según esta Corporación**, que ejercen o aspiran ejercer el cargo de magistrados en la JEP, Los defensores y defensoras de DDHH en Colombia han sido estigmatizados históricamente por diferentes actores estatales y no gubernamentales, al punto de requerir una protección reforzada por parte de la jurisprudencia constitucional como sujetos de especial vulnerabilidad, así lo reiteró la H. Corte en la sentencia

²⁶ Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Pérez, 14 de noviembre de 2017.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. 17 de octubre de 2002.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 28 de marzo de 2012.

T-124-15:

“[La Corte] ha puesto de presente que la defensa de los derechos humanos se trata de una actividad que implica la asunción de importantes riesgos, más aún si se tiene en cuenta el contexto del conflicto armado que vive el país, que los hace sujetos de especial vulnerabilidad, razón por la cual se incrementa el deber de protección iusfundamental que recae sobre el Estado. Por ello, esta Corte en la Sentencia T-590 de 1998, luego de poner en evidencia la sistemática violación de los derechos fundamentales de los defensores y defensoras de derechos humanos, dado el clima generalizado de intolerancia y violencia del que son objeto por dedicarse a la promoción de las garantías más básicas del ser humano, y la falta de respuesta institucional, a pesar de la profunda sensibilidad que sobre el tema ha existido en la comunidad internacional, declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional debido a la falta de protección de los defensores y defensoras de derechos humanos”.

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1191 de 2004 hizo hincapié en el **estatus de sujetos de especial protección constitucional de los defensores y defensoras de DDHH y recordó que esto implica para el Estado unas obligaciones de carácter negativo y positivo**: *“El Estado está obligado a otorgar y desplegar acciones positivas para asegurar esta protección especial, más aún está obligado a evitar cualquier tipo de actividad que pueda ampliar el grado de exposición a riesgos extraordinarios de estas personas”.* Asimismo, resaltó el papel tan importante que juegan los defensores y defensoras de DDHH en la consolidación de un Estado Social de Derecho y en la vida política del país:

“Por tal razón, la Corte ha destacado el papel fundamental que juegan las organizaciones defensoras de derechos humanos, en la construcción y mantenimiento de los estados democráticos, y particularmente en aquellos Estados en donde la violencia generalizada, el conflicto armado y la aspiración por la convivencia plural resaltan la importancia de la contribución ciudadana a la efectiva eliminación de todas las formas de vulneración de los derechos humanos, a la realización de las libertades fundamentales de los ciudadanos y a la creación de espacios para el diálogo y la construcción del debate democrático, alrededor de respuestas que ofrezcan soluciones a las problemáticas sociales que aquejan al país (...) [Ya que si] el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores y defensoras de aquellos derechos”²⁹.

Teniendo en cuenta las particularidades de este grupo de especial protección constitucional y su relevancia en relación con las temáticas que se resuelven en el marco de la JEP, se entrará a analizar la medida que limita el derecho a la igualdad de los defensores y defensoras de DDHH a la luz de los requisitos establecidos en el test integrado de igualdad.

5.1. Test integrado de igualdad

El test de igualdad ha sido desarrollado por esta honorable Corte para analizar si es justificable limitar el derecho a la igualdad u otorgar un trato desigual con la finalidad de garantizar un fin objetivo, razonable y proporcional. Este test busca dar respuesta a la siguiente cuestión: *“¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?”³⁰*. En este sentido, para determinar si

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, 20 de octubre de 1998.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, 23 de enero de 1996.

el criterio de diferenciación vulnera o no el principio de igualdad es necesario realizar los tres pasos establecidos por la Corte en la Sentencia T-230 de 1994 y que intentan dilucidar:

- I. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- II. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, es decir, el fin debe ser legítimo.
- III. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Asimismo, en relación con el último paso del test, la Corte Constitucional ha establecido desde la Sentencia C-022 de 1996 una serie de sub requisitos o sub principios que la medida o acto debe cumplir para considerarse razonable y proporcional:

- (i) Adecuación: la medida sirve para alcanzar un fin constitucionalmente válido.
- (ii) Necesidad: no existe otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales.
- (iii) Proporcionalidad en sentido estricto: el trato diferenciado no sacrifica valores constitucionales más relevantes que los resguardados con la medida atacada.

Todos esos pasos y requerimientos deben partir de una diferenciación en cuanto a los grados de intensidad del test, los cuales permiten que *“el Tribunal Constitucional tenga en cuenta la importancia del principio democrático efectuando un análisis inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador en cada ámbito del orden jurídico”*³¹. Así, existen tres grados de intensidad: leve, intermedio y estricto; teniendo en cuenta factores como la materia sobre la que versa, la clasificación sospechosa, las personas sobre las que recae la medida y los derechos que podrían llegar a verse afectados³².

5.2. Caso concreto

Siguiendo este orden de ideas, el grado de rigor que debe adoptar la Corte a la hora de aplicar el test en el presente caso debe ser estricto, toda vez que el sujeto sobre el cual recaen las consecuencias de la medida es un grupo de especial protección constitucional, defensores y defensoras de DDHH, y los derechos que podrían llegar a verse afectados tienen carácter constitucional: igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso.

Aclarado lo anterior, los y las intervinientes procederemos a demostrar las razones por las cuales el régimen de inhabilidades propuesto por el legislador no cumple los requisitos exigidos en el test integrado de igualdad.

5.2.1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual

El objetivo principal que persigue el régimen de inhabilidades, según la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria de JEP, es la garantía del principio de imparcialidad que debe regir la actividad judicial. En este sentido, la limitación de las personas que pueden ocupar el cargo de magistrado o magistrada dentro de la JEP en relación con las actividades que ejerció antes de la posesión resguardaría la objetividad de su juicio.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 2001. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, 31 de enero de 2001.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, 21 de septiembre de 2016.

La imparcialidad ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un principio constitucional y un derecho fundamental conexo al derecho al debido proceso, toda vez que el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho tiene como obligación correlativa la imparcialidad de los jueces a la hora de juzgar, es decir, un juez del Estado Social de Derecho debe juzgar de manera libre, independiente de cualquier circunstancia que pueda constituir una vía de hecho y acatando el ordenamiento jurídico³³.

La Corte en sentencia C-095 de 2003 presentó los dos elementos que componen la imparcialidad:

Un criterio subjetivo y otro objetivo. El componente subjetivo: alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados. El elemento objetivo, por su parte, se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia—de forma tal—que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

En consecuencia, la medida del régimen de inhabilidades tiene como supuesta finalidad garantizar la imparcialidad de los magistrados de la JEP a la hora de analizar casos relacionados con violaciones de DDHH, puesto que el hecho de ser defensores y defensoras de DDHH “implicaría” a priori la preferencia por las víctimas como partes del proceso o refleja un interés en el asunto del conflicto.

5.2.2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución, es decir, el fin debe ser legítimo.

La finalidad del régimen de inhabilidades no es legítima, debido a que vulnera de manera directa derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional como lo son los defensores y defensoras de DDHH y no cumple con el objetivo general de una inhabilidad, es decir, la de garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

La Corte Constitucional en sentencia C-1212 de 2001 definió las inhabilidades como

“impedimentos establecidos por el constituyente o por el legislador, que restringen el acceso a la función pública de personas que, a su juicio, carecen de las cualidades requeridas para ejercerla. Así mismo, se consideran como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”.

En este sentido, la finalidad de establecer inhabilidades radica en garantizar que los funcionarios públicos cumplan con los requisitos esenciales para ejercer de manera cabal sus tareas y así garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida ésta como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”³⁴.

La función pública está encaminada en satisfacer intereses generales, por consiguiente, la H. Corte ha señalado que resulta razonable exigir a las personas que aspiran a ejercer un cargo público cualidades suficientes que garanticen su

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 29 de marzo de 2000.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-365 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 29 de marzo de 2000.

desarrollo con arreglo a los principios mencionados. En otras palabras, a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable.

No obstante, no toda inhabilidad puede ser considerada constitucional. La H. Corte ha establecido que las inhabilidades restringen, en principio, los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, libertad de escoger profesión e igualdad, por esta razón su *“regulación debe adecuarse a un estricto criterio de razonabilidad y proporcionalidad, pues si bien el legislador goza de cierta discrecionalidad para consagrarlas, esa facultad de configuración normativa no es absoluta, puesto que no pueden limitar injustificada ni excesivamente los referidos derechos”*³⁵. Así las cosas, cuando los requisitos o condiciones son innecesarias, excesivas o irrazonables se viola el núcleo esencial de los derechos fundamentales mencionados y devienen en un trato diferenciado inconstitucional.

En el caso concreto, **las prohibiciones contempladas en los parágrafos de los artículos 100 y 104 restringen de manera excesiva los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso frente a los defensores y defensoras de DDHH, al punto de ser irrazonables e innecesarias.** Lo anterior en tanto contemplan una serie de actividades inherentes al desarrollo de la labor de un defensor de DDHH y a las temáticas abordadas por la JEP como lo son: la representación judicial o administrativa en casos relacionados con hechos del conflicto armado, gestión o representación de intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los DDHH, al DIH o al DPI, trámite de acciones ante sistemas internacionales de DDHH o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones entidades que hayan adelantado las anteriores actividades.

Asimismo, **la finalidad de la medida no es legítima**, debido a que desconoce las habilidades y experticia que deben detentar los magistrados de la JEP para ejercer de manera cabal la función pública y garantizar un juzgamiento acorde a los intereses generales dentro del marco de las competencias establecidas en el acto legislativo 01 de 2017. Precisamente, los conocimientos en áreas del derecho como el DIDH, DIH y DPI son imprescindibles para abordar las temáticas propias del conflicto armado interno de nuestro país, sin olvidar que las víctimas son el centro del SIVJRN y por consiguiente, sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición deben guiar todas las actuaciones de los funcionarios judiciales.

Lo anterior se ve reflejado en los requisitos de selección que se establecieron para elegir a los magistrados de la JEP (Decreto 587 de 2017), las prioridades establecidas en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; y en el mismo artículo 100 del proyecto de ley estatutaria de JEP, donde se puede evidenciar que se solicita a los magistrados la experticia en temas relacionados con DDHH:

“Todos ellos [magistrados] deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflicto”.

Y no es para menos, pues los funcionarios judiciales de la JEP deben adoptar sus sentencias teniendo en cuenta las normas de DIDH, DIH y DPI, tal y como se establece en el artículo transitorio 22° del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017³⁶.

Finalmente, **no existe razón alguna para afirmar que el régimen de inhabilidades garantice la imparcialidad** de los magistrados a la hora de juzgar un caso relacionado con temáticas de DDHH, como se argumentará a continuación existen otros mecanismos menos restrictivos de los derechos fundamentales que

³⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-537 de 1993*. M.P. Hernando Herrera Vergara, 18 de noviembre de 1993.

³⁶ Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Pérez, 14 de noviembre de 2017.

podrían cumplir la misma finalidad sin llegar a ser excesivos ni irrazonables.

5.2.3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

La Corte ha establecido que para que un trato diferencial sea legítimo, las razones que lo justifican deben procurar restringir en la menor medida posible tanto el derecho a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales que se vean involucrados³⁷. En el caso de las inhabilidades, la Corte ha establecido que para que sea razonable *“la medida adoptada por el legislador para alcanzar un fin legítimo, cual es la designación de personas idóneas para garantizar el correcto cumplimiento de la función pública, aquella no puede ser arbitraria sino objetivamente justificable. Por consiguiente, debe existir una correspondencia adecuada entre el medio adoptado y la referida finalidad”*³⁸. Además, la medida requiere cumplir con los tres sub requisitos del test de proporcionalidad, es decir debe ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Adecuación: el régimen de inhabilidades no sirve para alcanzar un fin constitucionalmente válido, como se argumentó anteriormente, la finalidad de la medida resulta contradictoria frente a las capacidades que deben poseer los magistrados a la hora de impartir justicia en un sistema de justicia transicional y garantizar el ejercicio idóneo de la función pública. Asimismo restringe de manera absoluta y arbitraria derechos como el acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso a un grupo de especial protección constitucional como lo son los defensores y defensoras de DDHH.

Necesidad: existe otra medida menos lesiva de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y función pública de los defensores y defensoras de DDHH que logra obtener la misma finalidad: las incompatibilidades reguladas en el artículo 105 del proyecto de ley estatutaria de JEP. Así, las incompatibilidades permiten que los defensores y defensoras de DDHH ejerzan la labor de administradores de justicia a cabalidad pero impiden que los y las mismas se ocupen de ciertas actividades donde confluyen intereses poco conciliables que puedan afectar el principio de imparcialidad. Como lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia C-903 de 2008:

“La incompatibilidad es una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”.

Así las cosas, un régimen de incompatibilidades obtiene el mismo resultado de garantizar la imparcialidad de los magistrados y del efectivo ejercicio de la función pública con un sacrificio menor de principios y derechos constitucionales.

Proporcionalidad en sentido estricto: el trato diferenciado sacrifica valores constitucionales más relevantes que los resguardados con la medida objeto de estudio, precisamente el régimen de inhabilidades es excesivo respecto al fin buscado, es decir, no es estrictamente necesario para conseguirlo ni existe una relación medida entre la causal de inelegibilidad y el objetivo de garantizar el principio de imparcialidad.

En otras palabras, la medida sacrifica derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso de un grupo de especial protección constitucional como lo son las

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 20 de mayo de 2014.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1212 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, 21 de noviembre de 2001.

Intervención respaldada por más de 7.000 firmas de organizaciones y personas solicita a la Corte Constitucional eliminar la censura a Defensores/as de DD.HH. en la JEP.

2018.06.05.

personas defensoras de DDHH.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el régimen de inhabilidades contemplado en los parágrafos de los artículos 100 y 104 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017-Senado y 016 de 2017- Cámara es inconstitucional al establecer un trato diferenciado que no supera un test integrado de igualdad y deviene en una vulneración directa al núcleo esencial de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso de los defensores y defensoras de DDHH.

C. CONCLUSIÓN

En consecuencia se solicita a la honorable Corte Constitucional que declare inexecutable las expresiones subrayadas de los parágrafos de los artículos 100 y 104 del "Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 - Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz".

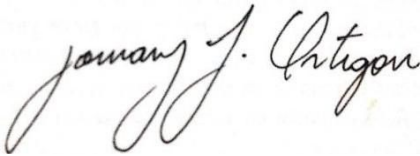
Cordialmente,



Nombre: Soraya Gutiérrez Argüello

C.C.: 46.363.125

Organización: Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo



Nombre: Jomary Ortegón Osorio

C.C.: 52.537.603

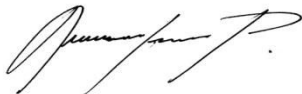
Organización: Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo



Nombre: José Jans Carretero Pardo

C.C.: 1.010.194.876

Organización: Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo



Nombre: Alberto Yepes

C.C.: 70.559.780

Organización: Observatorio de Derechos Humanos de la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos

Nombre: Nilson Javier Castrillón Peña

C.C.: 1096.194486

Organización: Asociación Víctimas de Crímenes del Estado ASORVIMM

Nombre: Marco Romero Silva

C.C.: 79.291.141

Organización: CODHES



P. Jesús Alberto Franco G., CSsR
Representante Legal
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Nombre: P. Jesús Alberto Franco

C.C.:4356762

Organización: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Nombre: Danilo Rueda

C.C.: 79306923

Organización: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Nombre: Adriana Arboleda Betancur.

C.C.: 43439816.

Organización: Corporación Jurídica Libertad.

Nombre: Brayan A. Cárdenas Posada

C.C.: 13.851.005

Organización: Corporación Claretiana Norman Pérez Bello

Nombre: Jahel Quiroga Carrillo

C.C.: 41636811

Organización: Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reiniciar

Nombre: Erika Gómez Ardila

C.C.: 52226772.

Organización: Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos

Nombre: Cesar Santoyo Santos

C.C.: 80060362

Organización: Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Nombre: Francisco Henao

C.C.: 8128924

Organización: Corporación Jurídica Yira Castro

Nombre: Cristián Raúl Delgado Boláños

C.C.:12180406

Organización: Coordinación Social y Política Marcha Patriótica

Nombre: Diana Arango

C.C.: 52.950973

Organización: Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial - EQUITAS



Nombre: Olga Silva
C.C.: 39. 759.276
Organización: Humanidad Vigente Corporación Jurídica



Nombre: Juan Mauricio Vilorio
C.C.: 79698646
Organización: Migrantes y Exiliados Colombianos por la Paz MECoPa (Revicpaz-Lac, Argentina).



Nombre: Diana Patricia Ortiz
C.C.: 51946592 de Bogotá
Organización: Migrantes y Exiliados Colombianos por la Paz MECoPa (Revicpaz-Lac, Argentina).



Nombre: Henry Ortiz Toro
C.C.: 17148603 de Bogotá
Organización: Migrantes y Exiliados Colombianos por la Paz MECoPa (Revicpaz-Lac, Argentina).



Nombre: Margarita Camargo
C.C.: 41536804 de Bogotá
Organización: Migrantes y Exiliados Colombianos por la Paz MECoPa (Revicpaz-Lac, Argentina).

Nombre: Misael Mena Asprilla
C.C.: 71251919
Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Lisney Serna Puerta.
C.C.: 1045507210
Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Hedy Dufay Tabares Bermudes
C.C.: 70015198
Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Claribeth Ramirez Olivella
C.C.: 42499219
Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Neify Garcia Castañeda

C.C.: 40.766.687

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Geovanny Cárdenas Rojas

C.C.: 91488239

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Diana Maria Largacha Burbano

C.C.: 29251967

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Estela Giraldo Muñoz

C.C.: 43712377

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Rosalba Castellanos

C.C.: 4189076

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Delcy Varela Manjarrez

C.C.: 49743274

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Liliana Gomez Diaz

C.C.: 63505359

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Geovanny Cardenas Rojas

C.C.: 91488239

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Neify Garcia Castañeda

C.C.: 40766687

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Claribeth Ramirez Olivella

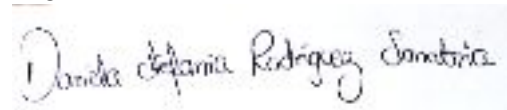
C.C.: 42499219

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

Nombre: Luz Enith Calambas Maya

C.C.: 2966264

Organización: Sovic-Panama de Revicpaz-Lac

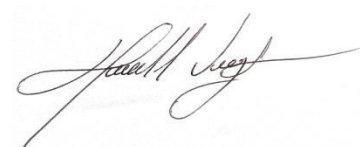


Nombre: Daniela Stefania Rodríguez Sanabria

C.C.: 1.052.400.478

Nombre: Mildrey Corrales Charry

C.C.: 51.665.101



Nombre: Harold A. Vargas Hortua

C.C.: 1023893349